



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**

**GOYA, 14**

**28001 MADRID**

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MRC

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001938

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000042 /2022**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AENA S.M.E. SOCIEDAD ANONIMA

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 43/23**

En Madrid a quince de febrero de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 42/2022, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED]; y siendo partes:

Como recurrente, AENA S.M.E. S.A., representada por el Procurador [REDACTED]

[REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada por la Procuradora [REDACTED]

[REDACTED].

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], relativa a la información referente a los sueldos íntegros brutos anuales totales para todos y cada uno de los años entre 2016 y 2021, ambos incluidos, cobrados por todas y cada una de las personas que han sido personal directivo u otro tipo

de altos cargos de AENA, así como que se indicase para cada año el nombre del miembro del personal directivo o alto cargo, el puesto exacto que ocupaba en el organismo de AENA, la fecha del año en que lo ocupó y cuanto cobraba ese año en total, pero también desglosado en los conceptos de cada remuneración, incluido sueldo, dietas, complementos y cualquier otro tipo de retribución.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar su pretensión, que contrariamente a lo manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se le ha facilitado la mayoría de la información solicitada, que darle toda la que se ha requerido, supone una infracción del límite previsto en la Ley 19/2013, que protege los intereses económicos y comerciales, que la resolución impugnada vulnera el artículo 38 de la CE, que alude a la libertad de empresa y que

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El objeto de la presente litis es una solicitud consistente en el acceso a la información con relación a los sueldos del personal directivo y altos cargos de AENA.

No conforme el solicitante con la respuesta recibida por AENA, se recurrió al CTBG, quien resolvió instar a AENA, para que facilitase la información requerida, así como retrotraer las actuaciones para que en el plazo máximo de 10 días se cumpliera lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 y una vez recibidas las alegaciones de los afectados, se accediera a la información.

AENA, extiende satisfecha la solicitud de información, puesto que remitió una nota donde se detallaban de manera desglosada por años los cargos vinculados a ella, mediante una tabla relativas a los años 2016 a 2021, en la que se indicaba el número de puestos, el cargo, si había tenido lugar algún cambio de titular durante el ejercicio en cuestión, la fecha del contrato de alta dirección del nuevo titular, la fecha del fin del contrato de alta dirección del titular anterior, la fecha de baja en la

empresa del titular anterior, la amplitud de la banda retributiva anual para el año de que se tratara, incluyendo retribución fija, variable y en especie, indicando la cantidad máxima autorizada , de acuerdo al RD 451/2012, de 5 de marzo , por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de clasificación de las Sociedades Mercantiles Estatales y Entidades Públicas.

Se acompañaban enlaces que permitían acceder al informe de Remuneración de Consejeros, en los que se recoge la retribución del personal directivo que tiene la consideración de alto cargo de la Administración General del Estado, y el informe anual del Gobierno Corporativo que contiene la retribución conjunta de los puestos directivos que tiene la consideración de alta dirección.

**CUARTO** .- El primer argumento esgrimido en la demanda, es que no se ha tenido en cuenta por el CTBG, la especial condición de AENA, que es una sociedad mercantil estatal, una sociedad anónima cotizada, una sociedad que se encarga de la gestión aeroportuaria.

No obstante, pese a lo manifestado por la actora, lo cierto es que AENA, estaría dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la LTAIBG, precisamente porque tiene la condición de una sociedad mercantil estatal, siendo irrelevante que por el hecho de cotizar, esté sometida a normativa específica, como es la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Sociedades de Capital.

Recoge el artículo 2.1.g de la citada LTAIBG, que están dentro de su ámbito de aplicación las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe directa o indirectamente, las entidades previstas en este artículo, en más del 50% y en el caso de autos, el 51% del capital social de AENA, es de titularidad estatal, a través de ENAIRE, entidad pública empresarial, dependiente del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

La parte demandante, sin negar la aplicación de la LTAIBG, sostiene que no se le han aplicado los límites del artículo 14 de la misma, en concreto, el previsto en el apartado h), pero es que la ley no ha diferenciado entre sociedades mercantiles estatales.

Por lo tanto, habrá que analizar en este supuesto en concreto, si concurre el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, que alude a aquellos supuestos en que resulten afectados intereses económicos y comerciales y la respuesta que hay que dar tras el estudio de los autos, es que en el caso objeto de la litis, tales intereses no resultan afectados, por el acceso a la información solicitada.

La aplicación de alguno de los límites para denegar la solicitud de acceso a la información pública, sólo procede cuando conforme a derecho, se cumplan los requisitos de proporcionalidad y justificación, atendiendo a la circunstancias de cada caso.

En el caso de autos, pese a los esfuerzos de la parte actora, por acreditar que facilitar la información que se le ha requerido, vulneraría sus intereses comerciales y económicos, no se ha conseguido probar que ello fuera así, no debiendo olvidar que difícilmente se la puede dejar en una situación de desventaja en relación a otros aeropuertos cuyas tarifas sean menos costosa y con competidores privados, cuando AENA, no tiene competidores privados en territorio nacional y precisamente para probar la inexistencia de un daño real y efectivo o de que otras compañías elijan otros aeropuertos, el CTBG, aporta el enlace donde se recoge la lista de aeropuertos gestionados por AENA.

Si existe, por el contrario, un interés general y público, en conocer las retribuciones del personal directivo de AENA SA, en la medida que es una empresa pública que depende del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana y estos cargos directivos, se nombran y cesan libremente por AENA.

Tampoco resulta aplicable al caso, como pretende la actora, la normativa europea en materia de secretos comerciales, pues como ya decíamos, estamos ante un supuesto, en el que lo único que se pretende conocer, son las retribuciones de cierto personal de AENA, entidad esta, que opera en el mercado nacional, sin competencia real alguna.

Tampoco se entiende vulnerada la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la CE , como refiere la actora, pues no se ha acreditado por la recurrente, porque dicha información pondría en peligro su productividad, su competitividad, su supervivencia en el mercado.....

La parte recurrente invoca daños a sus intereses comerciales y económicos, así como vulneración del derecho de libertad de empresa, pero no prueba nada, más allá de referencias genéricas.

No ha lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad alguna, relativa al artículo 14.1.h) de la LTAIGB, por su posible vulneración del artículo 38 de la CE.

Por todo lo anterior, no ha lugar a las pretensiones de la parte actora, confirmando la resolución impugnada, que esta juzgadora, hace suya, por considerar que la misma es conforme a derecho.

**QUINTO** .- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:



## FALLO

**DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por AENA S.M.E. S.A., representada por el Procurador [REDACTED] frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada por la Procuradora [REDACTED] y contra la Resolución de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], confirmándola, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.